SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

I Solicito se me informe lo siguiente sobre el apoyo por 30 millones de pesos que el INADEM autorizó en 2014 a Sedeco, y los cuales fueron usados para el Fondo de Inversión Ciudad Creativa Digital (CCD) Ventures:

a) Se informe con qué objetivos específicos de gasto fue entregado ese monto a Jalisco
b) Se informe dentro de qué programa federal y de qué año se entregaron esos recursos
c) Se me informe si estaban etiquetados por INADEM hacia empresas y proyectos específicos, precisando su desglose por monto, empresa y proyecto seleccionado
d) Se informe si el INADEM autorizó a Sedeco que utilizara esos 30 millones para integrarlos al Fondo de Inversión CCD Ventures, y cuándo lo autorizó
e) Se me dé copia en archivo electrónico de los comunicados emitidos por Sedeco al INADEM donde solicite permiso para integrar esos recursos al Fondo de Inversión CCD Ventures y también copia de las respuestas del INADEM (validando o negando la petición)
f)Se informe si fue una irregularidad o anomalía que Sedeco usará esos recursos para integrarlos al Fondo de Inversión CCD Ventures.
g) Se informen las causas específicas por las que tendrán que devolverse esos recursos al INADEM
h) Se informe las causas por las que no fueron ejercidos los 30 millones de pesos
i)Se informe si el INADEM hizo advertencias a Sedeco de que podría perder el recurso por devolución, en qué fechas y se me dé copia electrónica de las mismas
j)Se informe cuándo fueron devueltos los recursos y cuánto será devuelto de interés generado
k) Se brinde copia en archivo electrónico del oficio donde el INADEM comunica que debe retornarse ese recurso con sus motivos
l)Se informe si el INADEM forma parte del Fondo de Inversión CCD Ventures
m) Se brinde copia en archivo electrónico del acta constitutiva que la empresa Idoko Promotora presentó ante Sedeco para avalar su legal constitución, sin testar los nombres de sus propietarios." (sic)

RESPUESTA DE LA UTI: *Se dio* ***respuesta*** *mediante* ***informe específico***.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Presenta recurso únicamente sobre el inciso m de su solicitud señalando: *"...El sujeto obligado refiere que no existe tal acta constitutiva, sin embargo, no es dable que se haya asociado con una empresa de la que no tiene constancia de su legal constitución. Además me remitió al Registro Público de la Propiedad, pero lo que yo deseo conocer es el acta que fue presentada directamente al sujeto obligado, y que debe estar en su posesión; no está de más mencionar que las operaciones para las que se asociaron utilizan recursos públicos." (sic)*

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: *Le asiste la razón al recurrente, debido a que no se justifica debidamente* ***la inexistencia*** *de la información; en consecuencia se le* ***REQUIERE*** *para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en archivo electrónico, previo pago en caso de que genere un costo, o bien funde, motive y justifique la* ***inexistencia*** *de información.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **740/2016**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Eliminado nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j LTAIPJ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 740/2016, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECREARIA DE DESARROLLO ECONÒMICO**; para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 16 dieciséis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de a Secretaría de Desarrollo Económico, quedando registrada con el número de folio 00935816, en contra del sujeto obligado **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***I Solicito se me informe lo siguiente sobre el apoyo por 30 millones de pesos que el INADEM autorizó en 2014 a Sedeco, y los cuales fueron usados para el Fondo de Inversión Ciudad Creativa Digital (CCD) Ventures:***
>
> *a) Se informe con qué objetivos específicos de gasto fue entregado ese monto a Jalisco*
> *b) Se informe dentro de qué programa federal y de qué año se entregaron esos recursos*
> *c) Se me informe si estaban etiquetados por INADEM hacia empresas y proyectos específicos, precisando su desglose por monto, empresa y proyecto seleccionado*
> *d) Se informe si el INADEM autorizó a Sedeco que utilizara esos 30 millones para integrarlos al Fondo de Inversión CCD Ventures, y cuándo lo autorizó*
> *e) Se me dé copia en archivo electrónico de los comunicados emitidos por Sedeco al INADEM donde solicite permiso para integrar esos recursos al Fondo de Inversión CCD Ventures y también copia de las respuestas del INADEM (validando o negando la petición)*
> *f) Se informe si fue una irregularidad o anomalía que Sedeco usará esos recursos para integrarlos al Fondo de Inversión CCD Ventures.*
> *g) Se informen las causas específicas por las que tendrán que devolverse esos recursos al INADEM*
> *h) Se informe las causas por las que no fueron ejercidos los 30 millones de pesos*
> *i) Se informe si el INADEM hizo advertencias a Sedeco de que podría perder el recurso por devolución, en qué fechas y se me dé copia electrónica de las mismas*
> *j) Se informe cuándo fueron devueltos los recursos y cuánto será devuelto de interés generado*
> *k) Se brinde copia en archivo electrónico del oficio donde el INADEM comunica que debe retornarse ese recurso con sus motivos*
> *l) Se informe si el INADEM forma parte del Fondo de Inversión CCD Ventures*
> *m) Se brinde copia en archivo electrónico del acta constitutiva que la empresa Idoko Promotora presentó ante Sedeco para avalar su legal constitución, sin testar los nombres de sus propietarios." (sic)*

2. Con fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en sentido **AFIRMATIVO,** mediante la cual se hizo de su conocimiento que se realizaría informe específico por el área poseedora de la información.

3. El día 02 dos de mayo del presente año, se hizo entrega por parte del sujeto obligado del **informe específico** en respuesta a la solicitud de información de expediente interno UT/40/2016, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...*
> *Respecto al punto I de su solicitud, le comento lo siguiente:*
>
> *...*
>
> *n) De acuerdo con el Convenio de Adhesión Aportación de la Sociedad IDOKO Promotora, S. de R.L. de C.V., (anexo 2), a través dela cual se invierte el capital privado del Fondo "CCD Ventures", en su Declaración II inciso a), tal sociedad se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público del Comercio por lo reciente de su otorgamiento. Por lo cual, una vez finalizado el trámite de inscripción, puede realizar la consulta a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, perteneciente a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y el artículo 15 del Reglamento de dicho ordenamiento jurídico." (sic)*

4. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de mayo del mismo año, generando el número de folio 04345, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"Presento recurso de revisión exclusivamente sobre el inciso m de mi solicitud, pues no se me dio acceso al documento ahí solicitado. Lo que pedí conocer es el acta constitutiva de una empresa con la que Sedeco se ha asociado dentro del Fideicomiso de Ciudad Creativa Digital, sin embargo, no se medio acceso al mismo.*
>
> *El sujeto obligado refiere que no existe tal acta constitutiva, sin embargo, no es dable que se haya asociado con una empresa de la que no tiene constancia de su legal constitución. Además me remitió al Registro Público de la Propiedad, pero lo que yo deseo conocer es el acta que fue presentada directamente al sujeto obligado, y que debe estar en su posesión; no está de más mencionar que las operaciones para las que se asociaron utilizan recursos públicos." (sic)*

5. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Infomex, el día 26 veintiséis de mayo del mismo año, el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 740/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** el recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO,** quedando registrado bajo el número de expediente **740/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil, al haber sido exhibidos los mismos se tomarán como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 6 seis de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **CVR/314/2016**, el día 1º primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco; en la misma fecha y por la misma vía se notificó a la parte recurrente, según consta a fojas 30 treinta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por acuerdo de fecha 10 diez de junio de la presente anualidad, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual fue presentado a través del Sistema Infomex Jalisco el día 07 siete de junio del año en curso; a través del cual rindió su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en lo siguientes términos:

> *"...*
> ***PRIMERO.-*** *En relación al único punto que menciona el recurrente, tal como se dice en la repuesta, "la Sociedad se encuentra en tramite de inscripción...", en ningún sentido se da a entender que la misma no esta legalmente constituida como lo alega el solicitante. Por esa razón se le refiere se dirija directamente a solicitar la sopia ante el Registro Publico de Comercio.*
> *Además el solicitante cae en contradicción al decir a esa Dependencia el citado documento, ya que nosotros no somos el Sujeto Obligado ante la cual fue presentada el acta correspondiente, esto corresponde al Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, ya que este es quien genera, concentra y administra la información relativa a su conformación..." (Sic)*

En el mismo acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación

como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. Por último, el día 20 veinte de junio del año en curso, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito que remitió la parte recurrente a través del Sistema Infomex, Jalisco el día 17 diecisiete de junio del año en curso, mediante el cual presentó sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado por acuerdo de fecha 10 de junio del mismo año, ordenándose glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y

91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO,** tiene ese carácter de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 75 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente; el día 02 dos de mayo el año en curso, y el término para interponer recurso de revisión concluía el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que los medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78

del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido de la solicitud de información, con número de folio 00935816.

b) Acuse de recibido del Recurso de Revisión, remitido vía Sistema Infomex, con folio RR00036316.
c) Copia simple del informe específico emitido por el sujeto obligado con fecha 02 dos de mayo del año en curso y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto El agravio planteado por el recurrente versa únicamente sobre el inciso m de su solicitud señalando: *"...El sujeto obligado refiere que no existe tal acta constitutiva, sin embargo, no es dable que se haya asociado con una empresa de la que no tiene constancia de su legal constitución. Además me remitió al Registro Público de la Propiedad, pero lo que yo deseo conocer es el acta que fue presentada directamente al sujeto obligado, y que debe estar en su posesión; no está de más mencionar que las operaciones para las que se asociaron utilizan recursos públicos." (sic)*

Por su parte el sujeto obligado, mediante su informe de contestación al presente medio de impugnación señaló: "*De acuerdo con el Convenio de Adhesión Aportación de la Sociedad IDOKO Promotora, S. de R.L. de C.V., (anexo 2), a través del cual se invierte el capital privado del Fondo "CCD Ventures", en su Declaración II inciso a), tal sociedad se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público del Comercio por lo reciente de su otorgamiento. Por lo cual, una vez finalizado el trámite de*

inscripción, puede realizar la consulta a través del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, perteneciente a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y el artículo 15 del Reglamento de dicho ordenamiento jurídico." (sic)

Así las cosas, como se advierte en el informe de ley, remitido en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado reitera que la Sociedad IDOKO PROMOTORA, S. DE R.L. DE C.V., la inscripción de su acta constitutiva se encontraba en trámite, razón por la cual se le refirió al ahora recurrente se dirigiera directamente a solicitar la copia ante el Registro Público de Comercio; asimismo, manifestó que el solicitante cae en contradicción al pedir a esa Dependencia el citado documento, ya que dice, no son el sujeto obligado ante el cual fue presentada el acta correspondiente, por lo que señala, es el Fideicomiso Maestro Ciudad Creativa Digital, quien genera, concentra y administra la información relativa a su conformación.

Si bien es cierto, como se deprende de la copia simple del "*Convenio de Adhesión y Aportación*" celebrado entre con el Fiduciario y la empresa Idoko Promotora, S. de R.L. de C.V., en su Declaración II, inciso a), señala el Inversionista que la escritura Pública por medio del cual se constituyó la sociedad en cuestión, se encontraba en trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio, debido a lo reciente de su otorgamiento; no resulta claro, con que documento acreditó el inversionista ser la sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable que ostento ser, al momento de celebrar el Convenio de Adhesión en comento.

Ahora bien, respecto de la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que no genera dicha información; según lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

> **Artículo 3.°** Ley - Conceptos Fundamentales
>
> 1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones**, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual,

electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (El énfasis es añadido)

En base a lo anterior, si el sujeto obligado, en cumplimiento de sus obligaciones **administra** la información relativa al Fondo de Inversión Ciudad Creativa Digital, como se advierte de la respuesta emitida en tiempo y forma al solicitante, toda vez que anexó documentos relativos al mismo; luego entonces está en posibilidad de entregar la información respecto al Acta Constitutiva de la Sociedad en comento, toda vez que, dicha sociedad debió haber presentado documento idóneo para acreditar la constitución de la misma.

Por otra parte, resulta importante señalar, que para el caso de determinación de **inexistencia** de la información los sujetos obligados debe atender lo estipulado en el artículo 86 Bis de la Ley de la materia vigente, cito:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso de inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, a fin de acreditar que además de que no genera la información, no la posee, ni la administra.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que es **FUNDADO** el agravio del recurrente y **requiere** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del solicitante en copia electrónica el acta constitutiva de la empresa Idoko Promotora, previo pago, en caso de generar un costo, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la

presente resolución, ponga disposición del solicitante en copia electrónica el acta constitutiva de la empresa Idoko Promotora, previo pago, en caso de generar un costo, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 740/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

RIRG

Recurso de Revisión 740/2016
Oficio CPRH/045/2016
Guadalajara, Jalisco, 15 de septiembre 2016
Asunto: Se notifica resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO
P r e s e n t e.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco

LASV

Avenida Vallarta 1312. Col. Americana. C.P. 44160. Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 3630 5745
www.itei.org.mx